



Sincelejo, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2018 00323 00

Demandante: Deris Luz Díaz Medina

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Se ordena el traslado para alegar de conclusión,
para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso, mediante auto del 6 de febrero de 2020 se fijó el día 18 de marzo de 2020 para realizar la audiencia inicial, que no se efectuó debido a la suspensión de los términos judiciales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, por motivo de la pandemia ocasionada por el COVID-19, mediante el Acuerdo PCSJA 20-11.517 del 16 de marzo del 2020 y acuerdos posteriores, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020 para procesos como estos.

El artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del

serevicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgado deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma precvista en el inciso final del art. 181 de la Ley 1.437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En el presente caso no se ha realizado la audiencia inicial; la partes no solicitaron que se decrete algún medio probatorio y el juzgado estima que en el expediente están los que se necesitan para decidir el litigio.

Por tanto, con base en lo expuesto, SE DECIDE:

Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.


Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70 001 33 33 006 2018 00323 00

Demandante: Deris Luz Díaz Medina

Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1492668abf3d48806de407efd397c8c3cc081d1b832b6643db6549b6d8b1a
1c0

Documento generado en 04/08/2020 02:52:38 p.m.